



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4724/2022

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Crecimiento y
Desarrollo Económico

Fecha de presentación del recurso

05 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de noviembre de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Se inconforma por la inexistencia
de información



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo por inexistencia



RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta del
sujeto obligado y se le
requiere a fin que entregue la
información pública solicitada
o bien, y de ser el caso,
declare la inexistencia
correspondiente, esto, según
lo previsto en el artículo 86 bis
de la Ley de Transparencia
Estatual vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 4724/2022

Sujeto obligado: Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2022
dos mil veintidós-----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4724/2022**, interpuesto en contra **de Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada oficialmente el día 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, con el folio 142042022000404.

2. Respuesta a la solicitud de información pública. El día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0429822.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 06 seis de septiembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4724/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día **13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 catorce de ese mismo mes y año**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho

correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente **mediante Plataforma Nacional de Transparencia**, el día **29 veintinueve** de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo que se otorgó a la parte recurrente para formular manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 13 trece de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, tiene reconocido dicho

carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95., fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha en que inicia el plazo para la presentación del recurso	05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	27 veintisiete de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación de recurso	05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como los días 16 dieciséis y 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

(...)”

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral

50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, los siguientes documentos en copia simple:

Por parte del sujeto obligado:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Respuesta impugnada.

Por la parte recurrente:

- c) Solicitud de información pública presentada;
- d) Respuesta impugnada;
- e) Oficios STP/DA-I/781/2022 y CGECDE/UT/0730/2022; y
- f) Correo electrónico de fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina que lo procedente es modificar la respuesta que el sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico notificó respecto a la solicitud de acceso a la información pública que se registró en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 142042022000404, esto, en virtud de lo siguiente:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE, SOLICITO CONFORME AL ARTICULO 8vo. CONSTITUCIONAL, SE ME PROPORCIONE EN COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR AMBOS LADOS, LA CÉDULA PROFESIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO DE NOMBRE JOSE EMMANUEL GARCIA RAMOS, “PRESIDENTE AUXILIAR” O EN CASO DE NO TENERLO, LA NEGATIVA DE INEXISTENCIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA.”

En tal virtud, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por

inexistencia; por lo que, inconforme con tal señalamiento, se presentó recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado se limita a señalar que no localizó la información solicitada.

Bajo esa tónica, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que de nueva cuenta buscó lo solicitado, logrando advertir la existencia del oficio STPS/DA/024/2020, mediante el cual se requirió la cédula indicada al servidor público *JOSE EMMANUEL GARCIA RAMOS*; por lo que en ese sentido, y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación procedió a dar vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, sin que a dicho respecto se recibiera lo requerido.

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, el Pleno de este Instituto advierte que no obstante, dicho señalamiento resulta insuficiente para sobreseer el medio de defensa que nos ocupa, toda vez que se omite agotar los extremos previstos, para la declaración de inexistencia de información (en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal vigente), así como poner a disposición, previo pago de derechos correspondientes, el soporte documental mediante el cual se declara la inexistencia de referencia pues, a saber, la solicitud de información consiste en copia certificada de la cédula profesional indicada o en caso de no tenerla, certificación de la inexistencia correspondiente; por lo que en ese sentido, este Pleno determina lo siguiente:

1. El recurso de revisión es fundado por lo que se requiere al sujeto obligado a fin que emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso declare la inexistencia correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia vigente, esto dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
2. Asimismo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69, fracción II de su Reglamento, se requiere al sujeto obligado a fin que informe a este Instituto el cumplimiento de la resolución que nos ocupa, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior.

Finalmente, y en aras de privilegiar los derechos procesales respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra de **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días

hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información solicitada o en su caso declare la inexistencia correspondiente, esto, conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia vigente.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4724/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 8 ocho fojas incluyendo la presente.- conste. -----

KMMR